

**INFORME SECRETARIAL:**

Hoy 13 de marzo de 2020, al despacho el radicado No. 2020/00062-00, VERBAL DE PERTENENCIA presentada por BENJAMIN ALVARADO MARIÑO, en contra de ISABEL OSORIO LEAL y ARAMINTA ACOSTA BAYONA, informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Favor Proveer.-

El secretario,

**ALVARO GUILLERMO HIDALGO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Arauca, trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).**

DEMANDA	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
DEMANDADO	ISABEL OSORIO LEAL y ARAMINTA ACOSTA BAYONA
DEMANDANTE	BENJAMIN ALVARADO MARIÑO
APODERADO	DRA. PAOLA ANREA GOMEZ CERON
RADICADO	810014089002-2020/00062-00

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia presentada por **BENJAMIN ALVARADO MARIÑO, en contra de la ISABEL OSORIO LEAL y ARAMINTA ACOSTA BAYONA.-**

**ANTECEDENTES**

El demandante BENJAMIN ALVARADO MARIÑO, por intermedio de apoderada DRA. PAOLA ANDREA GOMEZ CERON, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA, en contra de ISABEL OSORIO LEAL y ARAMINTA ACOSTA BAYONA, con el fin de obtener mediante sentencia judicial, la propiedad por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio del bien inmueble, ubicado en la calle 19 No. 9-50 del barrio las Américas del municipio de Arauca.-

**CONSIDERANDOS**

El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, pero también podrá inadmitirla cuando adolezca de los requisitos formales, no se acompañen los anexos, las pretensiones no reúnan los requisitos, no contenga juramento estimatorio, etc., (Art.90 del C.G.P.).-

Comoquiera que este tipo de procesos son de aquellos que se rigen por el proceso Verbal de pertenencia previsto por el art. 375 del C.G.P., que para su

admisión requiere de una serie de requisitos que de no acreditarse, sería objeto de inadmisión o de rechazo.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa:

1.- En la parte introductoria de la demanda, la DRA. PAOLA ANDREA GOMEZ CERON, actúa en causa propia y no como apoderada del señor BENJAMIN ALVARADO MARIÑO.

2.- La inspección judicial debe indicar con exactitud la identificación del inmueble, donde se va a practicar.

3.- El registro de la demanda, también debe indicar, por lo menos el folio de matrícula sobre el cual se ha inscribir la demanda.

4.- La cuantía de la demanda debe sujetarse a lo dispuesto por el numeral 3º, del art. 26 del C.G.P.

5.- No se acreditó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del mencionado inmueble;

6.- No se aportó el certificado de tradición y libertad actualizado con vigencia no mayor de 30 días;

7.- No se aportó el original del poder otorgado por el demandante, en contra de los dos demandados con nota de presentación personal del poderdante, advirtiendo que las facultades deben estar acorde al Código General del Proceso.-

8.- No se aportó el original del contrato de compraventa.

9.- No se aportó el certificado catastral vigente.

Conforme a lo expuesto, es pertinente previo a la admisión de la demanda que el actor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado, para que la subsane, so pena de rechazarse de plano.

Para subsanar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, presentada por **BENJAMIN ALVARADO MARIÑO** en contra de **ISABEL OSORIO LEAL** y **ARAMINTA ACOSTA BAYONA**, por las razones expuestas en este auto.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane y la presente de manera integral; vencido los cuales, si no se subsana, se rechazará de plano la demanda.-

**Tercero:** Reconózcase y téngase a la **DRA. PAOLA ANDREA GOMEZ CERON**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la con C. C. No. 66.863.908 expedida en Cali (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 322.585 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

La Juez ( E ),

*Paola A. Menéndez T*  
**PAOLA ANDREA MENDEZ TAFUR**

38

01

Julio

2020